



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/249
7 marzo 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
17° período de sesiones
Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES
INTERNACIONALES Y PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES:

Cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones

Nota de la Secretaría

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-4	2
PARTE I: OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENCIÓN	5-11	3
A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.	6-10	3
B. Proyecto de Convención sobre cheques internacionales.	11	5
PARTE II: CUESTIONES CONTROVERTIDAS MAS IMPORTANTES.	12-20	6
A. Endosos falsificados (artículo 14 1) b) y artículo 23)	13-14	6
B. El concepto de tenedor y de tenedor protegido.	15-16	7
C. Responsabilidad del transmitente mediante simple entrega	17-18	8
D. Cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta	19-20	9
PARTE III: OTRAS CUESTIONES	21-39	9
A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.	22-34	9
B. Proyecto de Convención sobre cheques internacionales.	35-38	12

INTRODUCCION

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su 16° período de sesiones (24 de mayo a 3 de junio de 1983), decidió que se dedicara una parte del 17° período de sesiones a un debate a fondo sobre el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales. A este efecto solicitó a la Secretaría que identificara las características fundamentales y las cuestiones controvertidas más importantes que se podían deducir del análisis de las observaciones sobre los proyectos de convención recibidas de los gobiernos y las organizaciones internacionales. 1/

2. Esta nota se ha preparado en atención al pedido de la Comisión. En ella se analizan las observaciones de 24 gobiernos 2/ en la medida en que estas observaciones revelan los principales problemas y las cuestiones controvertidas de fondo; el documento A/CN.9/248 contiene una recopilación analítica de las observaciones presentadas por los gobiernos y el Fondo Monetario Internacional.

3. El texto del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales figura en el documento A/CN.9/211, y el texto del proyecto de Convención sobre cheques internacionales en el documento A/CN.9/212. El comentario al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales está contenido en el documento A/CN.9/213, y el comentario al proyecto de Convención sobre cheques internacionales, en el documento A/CN.9/214.

4. La presente nota consta de tres partes. En la Parte I se analizan las principales cuestiones planteadas por los gobiernos en sus observaciones generales sobre los proyectos de convención. La Parte II se refiere a los siguientes temas con respecto a los cuales, al parecer, se plantean las principales cuestiones controvertidas: A. Endosos falsos; B. El concepto de tenedor y tenedor protegido; C. Responsabilidad del transmitente mediante simple entrega; D. Cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta. La Parte III contiene las demás cuestiones planteadas en las observaciones de los gobiernos.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones (1983), Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 80.

2/ Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Botswana, Canadá, Checoslovaquia, China, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, Indonesia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

PARTE I: OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENCION

5. Es evidente que un estudio analítico de las observaciones generales de los gobiernos sobre los proyectos de convención no puede reflejar los matices y diferencias de acento que solamente se percibirán con una lectura del texto completo de las observaciones. Por consiguiente, se hace remisión al documento A/CN.9/248 donde se reproducen en la Parte I, A, las observaciones generales sobre el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y en la Parte II, A, las correspondientes al proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

6. Las observaciones indican que la mayoría de los gobiernos que han respondido 3/ opinan en general que:

- a) El proyecto de Convención representa una transacción aceptable y viable entre el sistema de tradición romanista y el sistema anglosajón;
- b) El proyecto de Convención, en general, simplifica la emisión, negociación y pago de los títulos propuestos;
- c) El proyecto de Convención brinda certeza con respecto a las normas aplicables a las operaciones comerciales internacionales y hace innecesario aplicar normas sobre conflicto de leyes;
- d) El texto del proyecto de Convención está bien organizado, es detallado, es pertinente a las modernas prácticas comerciales, y resuelve satisfactoriamente los problemas que se plantean en el contexto de la liquidación de operaciones de pago internacionales mediante títulos negociables.

Por consiguiente, la mayor parte de los gobiernos mencionados opinan que el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales constituye una base adecuada para llegar a la aprobación de una Convención internacional sobre la materia.

7. Varios gobiernos pusieron en duda, en diverso grado, 4/ las ventajas que entrañaría una nueva Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Los argumentos de estos gobiernos pueden resumirse del siguiente modo:

3/ Australia, Canadá, Checoslovaquia, China, España, Estados Unidos, Finlandia, Hungría, Indonesia, Japón, Noruega, República Democrática Alemana, URSS, Uruguay y Yugoslavia.

4/ Alemania, República Federal de, Austria; en menor grado: Países Bajos, Reino Unido y Suecia.

- a) El establecimiento de un tercer sistema de derecho de los títulos negociables no aumentaría apreciablemente la certeza jurídica;
- b) Debido a la complejidad de sus disposiciones, una nueva Convención en la forma que actualmente se propone tiene pocas probabilidades, o ninguna, de entrar en vigor;
- c) Una convención con el alcance propuesto en el proyecto sería eficaz sólo si tuviera carácter imperativo;
- d) La armonización del derecho de los títulos negociables debe centrarse en la unificación de las normas jurídicas relativas a los títulos nacionales o, en caso contrario, es preciso seguir trabajando con miras a elaborar un proyecto de Convención que implique la adopción de normas uniformes para los títulos nacionales e internacionales;
- e) La Comisión, en sus esfuerzos por establecer un derecho unificado debe procurar que las leyes uniformes de Ginebra sean aceptables para los países de derecho anglosajón.

8. Nota de la Secretaría: Se podría exponer a grandes rasgos de la siguiente manera las posiciones adoptadas por los gobiernos que enviaron sus respuestas:

1. La Comisión debe procurar que se apruebe una Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales cuya aplicación será facultativa.
2. La Convención debe tener carácter imperativo.
3. No es aconsejable establecer un tercer sistema de derecho de los títulos negociables.
4. La unificación del derecho de los títulos negociables debe concentrarse en una revisión de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 con el objeto de hacerlos aceptables para los países de derecho anglosajón. El proyecto de Convención preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI puede constituir una base adecuada para dicha labor.

9. Al considerar las cuestiones mencionadas, la Comisión podría recordar que en su segundo período de sesiones (celebrado del 3 al 31 de marzo de 1969) adoptó una decisión con respecto al trabajo sobre instrumentos negociables después de haber examinado las tres cuestiones siguientes:

- a) La posibilidad de lograr una aceptación más amplia de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931;
- b) La posibilidad de revisar los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, con el fin de hacerlos más aceptables para los países que siguen el sistema jurídico angloamericano;
- c) La posibilidad de crear un nuevo título negociable.

10. Después de ulterior estudio, y teniendo en cuenta las respuestas al cuestionario que se recibieron de gobiernos y organizaciones internacionales, la Comisión, en su tercer período de sesiones (celebrado del 6 al 30 de abril de 1970) consideró unánimemente que "el único criterio viable por el momento era el de concentrar su labor en una convención que incorporase normas aplicables a un instrumento negociable especial que se utilizaría en las transacciones internacionales. Las normas uniformes establecidas en tal convención sólo serían aplicables a un instrumento cuyo encabezamiento indicara que estaba sujeto a las normas de la convención. El uso de tal instrumento sería facultativo". 5/ En su cuarto período de sesiones (29 de marzo a 20 de abril de 1971), la Comisión examinó más detenidamente el enfoque que había aprobado en su tercer período de sesiones y se convino en general en que "ese enfoque conduciría a la solución más viable de los problemas y dificultades existentes en materia de pagos internacionales". 6/

B. Proyecto de Convención sobre cheques internacionales

11. Los gobiernos que expresan dudas acerca de las ventajas de aprobar una nueva Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, tienen reservas aun más serias respecto de una nueva Convención sobre cheques internacionales. La mayoría de los gobiernos que apoyan el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales manifiestan también y, por las mismas razones, su apoyo al proyecto de Convención sobre cheques internacionales. Pero algunos de estos Gobiernos 7/ muestran una actitud menos positiva con respecto al proyecto de Convención sobre cheques internacionales. Las razones de esas dudas y reservas se podrían resumir de la manera siguiente:

- a) Como en las operaciones internacionales la comunidad financiera suele emplear letras de cambio internacionales y pagarés internacionales con más frecuencia que cheques, no es tan necesaria una convención sobre cheques internacionales como una convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; los esfuerzos futuros deberían centrarse más bien en el derecho relativo a los pagos internacionales hechos por transferencia electrónica de fondos.

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 112.

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones (1971), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), párr. 27.

7/ Estados Unidos y Noruega.

- b) Sería mucho más difícil adaptar las prácticas bancarias y comerciales a una Convención sobre cheques internacionales como la que se ha redactado por la falta de normas específicas relativas al cobro tales como las que contiene el Artículo 4 del Uniform Commercial Code y la presencia de normas sobre cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta, figuras ambas desconocidas en los Estados Unidos;
- c) El proyecto de Convención no aprovecha debidamente la función especial que cumple el cheque como instrumento de pago y, en consecuencia, no puede considerarse como una base adecuada para nuevos trabajos sobre cheques internacionales.

PARTE II: CUESTIONES CONTROVERTIDAS MAS IMPORTANTES

12. Se presentan aquí las cuestiones a que se hace referencia en las secciones A, B y C infra con respecto al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, pero son igualmente aplicables al proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

A. Endosos falsificados (artículo 14 1) b) y artículo 23)

13. Las observaciones de los gobiernos indican en conjunto que el sistema propuesto con respecto a los endosos falsificados es, en general, aceptable. No obstante hay, al parecer, desacuerdo sobre las siguientes cuestiones:

- a) Debería eximirse de responsabilidad al que recibe de buena fe el título del falsificador. (España, México);
- b) La utilización del término "firmante" en el párrafo 1) del artículo 23 impediría que el tomador (véase la definición de "firmante" que figura en el párrafo 8) del artículo 4) cobrase una indemnización por los daños que pudiera haber sufrido como consecuencia de la falsificación de su firma (Japón). A este respecto, el Japón sugiere que después de las palabras "cualquiera de los firmantes" se incluyan las palabras "y cualquier persona cuyo endoso se haya falsificado";
- c) El artículo 23 debería establecer que la suma que puede cobrarse como indemnización se limita a la especificada en los artículos 66 ó 67 (Japón);
- d) Con respecto al párrafo 2) del artículo 23, debería reglamentarse específicamente la responsabilidad del pagador de un título o del endosatario para cobro que cobre un título en el que figura un endoso falsificado (Austria, Hungría, México, URSS). A este respecto se sugiere que el pagador o el endosatario para cobro deban pagar la indemnización sólo si tuvieron conocimiento de la falsificación (Hungría, México, URSS);

- e) Debería estipularse una excepción a las normas aplicables a los endosos falsificados en los casos en que el título haya sido emitido, como parte de una maniobra dolosa, por un empleado del librador, quien hace que el título se emita en nombre de alguna persona, real o ficticia, con la intención de firmar el endoso de esa persona. En dichos casos, es el librador quien debe soportar la pérdida y no la persona que lo recibe del falsificador (Estados Unidos).

14. Nota de la Secretaría: Al parecer, de las cinco cuestiones principales que se plantean con respecto a los endosos falsificados solamente la primera afecta sustancialmente la transacción propuesta en el proyecto de Convención. Por lo que se refiere a la cuestión planteada en el apartado b) supra, parecería que el Grupo de Trabajo tenía la intención de que cualquier persona cuyo endoso se hubiera falsificado tuviese derecho a una indemnización en virtud del artículo 23. Por consiguiente, la modificación propuesta por el Japón reflejaría esta intención. Con respecto a la cuestión planteada en el apartado c) supra, la Comisión podría decidir si el párrafo 1) del artículo 23 debe especificar un límite al importe de la indemnización pagadera. En caso afirmativo, la Comisión podría considerar que la indemnización pagadera en virtud del párrafo 1) del artículo 23 no debe superar el importe a que se hace referencia en los artículos 66 ó 67.

B. El concepto de tenedor y de tenedor protegido

15. Con respecto al párrafo 7) del artículo 4 y a los artículos 25 y 26 del proyecto de Convención, varias respuestas procedentes de países de tradición romanista expresan la opinión de que debe preferirse el criterio adoptado en las leyes uniformes de Ginebra al del proyecto de Convención por las razones siguientes:

- a) El criterio adoptado en el proyecto de Convención, al establecer una distinción entre tenedor y tenedor protegido, es poco claro y complejo (Austria, Checoslovaquia, España, Países Bajos);
- b) Las condiciones que debe reunir un tenedor a fin de obtener el carácter de tenedor protegido son demasiado estrictas y superan las que ha de reunir una persona para ser tenedor de buena fe (Alemania, República Federal de, Austria, Checoslovaquia, España, Noruega, Yugoslavia). En particular:
- i) Que el tenedor hubiera tenido conocimiento de determinada acción o excepción no debería excluir la protección frente a otras acciones o excepciones de las que no hubiera tenido conocimiento (Alemania, República Federal de, Austria, Noruega);
- ii) Con el sistema propuesto, aunque una persona, al recibir el título, actúe a sabiendas en perjuicio del deudor, podrá enervar una excepción porque el que se lo ha transmitido era un tenedor protegido (conforme a la norma de "protección" del artículo 27), mientras que en virtud de las leyes uniformes de Ginebra no goza de tal protección (Austria);
- c) Es difícil determinar, exclusivamente sobre la base del título, cuáles son los derechos de una persona en posesión de un título: ¿es un tenedor o un tenedor protegido? (Austria);

- d) No se especifica qué constituye una acción válida sobre el título, dejándolo librado al derecho aplicable (Austria).

16. Se hacen las sugerencias siguientes:

- a) con respecto al párrafo 7) del artículo 4 (definición de tenedor protegido):

- i) Es inaceptable que un tenedor cuyo título era incompleto en el momento en el que pasó a ser tenedor no tenga el carácter de tenedor protegido aunque posteriormente lo complete de conformidad con el mandato recibido. Por ejemplo, en virtud del proyecto de Convención, dicho tenedor no podrá enervar una excepción que no se relacione con el elemento que se dejó incompleto pero que fue completado según el poder (Finlandia, Noruega);
- ii) La definición de tenedor protegido no es suficientemente amplia. En particular el criterio de "regularidad" no es claro y requiere un estudio más a fondo (Japón);
- iii) En el inciso a) debería suprimirse la frase "según lo dispuesto en el artículo 25". Esta limitación no se justifica ya que permitiría que una persona adquiriera el carácter de tenedor protegido aun si al recibir el título hubiese tenido conocimiento de excepciones basadas en el incumplimiento del contrato, o del carácter doloso de la operación que dio lugar a la primera emisión del título (Estados Unidos);

- b) con respecto al artículo 25 (derechos del tenedor):

Deberían enumerarse las excepciones que se pueden oponer a un tenedor (Austria); habría que añadir una lista de remisiones concretas a los artículos de la Convención que establecen excepciones (Estados Unidos);

- c) con respecto al artículo 26 (derechos del tenedor protegido):

- i) Debería protegerse al tenedor protegido contra la excepción de non est factum (Dinamarca); tendría que suprimirse la frase "o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia" (Finlandia);
- ii) Las excepciones a que se referencia en el inciso c) del artículo 26 son incompletas; se prefiere dejar al derecho aplicable la cuestión de qué constituye una excepción efectiva (Países Bajos).

C. Responsabilidad del transmitente mediante simple entrega

17. Varias respuestas se oponen a la disposición contenida en el artículo 41, en virtud de la cual se impone responsabilidad, sobre la base del título, a

quien lo transfiera mediante simple entrega, y proponen que se suprima (Alemania, República Federal de, Checoslovaquia, Dinamarca, Japón, Noruega, Países Bajos) o bien, si se decide mantenerla, que se vuelva a examinar en relación con la responsabilidad de quien lo transfiera mediante endoso y entrega (Japón, Países Bajos). También se opinó que la disposición en su redacción actual, perjudicará la circulación del título (Alemania, República Federal de, Países Bajos). En particular, varias respuestas señalan que el artículo 41 impondría una responsabilidad mayor al transmitente mediante simple entrega que al transmitente mediante endoso y entrega (Estados Unidos, Japón, Noruega, Países Bajos).

18. Se hacen las siguientes sugerencias:

- a) La responsabilidad del transmitente mediante simple entrega debería sujetarse al derecho nacional aplicable (Checoslovaquia);
- b) La aplicación del inciso a) del párrafo 1) del artículo 41 debería limitarse a la firma falsificada del librador (Noruega);
- c) En el párrafo 1) debería suprimirse la frase "mediante simple entrega" a fin de que la obligación de garantía del artículo 41 se impusiera tanto a los endosantes como a los no-endosantes (Estados Unidos).

D. Cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta
(Artículos 68-72 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales)

19. Los Estados Unidos sugirieron, por las razones expresadas en sus observaciones sobre los artículos 68-72, que debería pensarse en la posibilidad de permitir a los Estados contratantes que omitiesen el Capítulo siete (artículos 68-72) del proyecto de Convención mediante una reserva apropiada.

20. El Japón, si bien se pronuncia por el mantenimiento de las disposiciones sobre cheques cruzados, opina que el cheque cruzado no negociable previsto en el artículo 71 causa confusión y propone que se suprima este artículo.

PARTE III: OTRAS CUESTIONES

21. Además de las principales cuestiones controvertidas que se expusieron en las Partes I y II, se plantean en las observaciones muchas otras cuestiones de fondo y de forma. Aunque se trata de cuestiones susceptibles de examen en una conferencia de plenipotenciarios, la Comisión podría examinar algunas o todas las que se exponen a continuación.

A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

22. Artículo 1 2) e): "elementos internacionales"

- a) El Japón objeta que un título se califique como título internacional simplemente porque señala que el lugar indicado al lado del nombre del librado y el lugar del pago están ubicados en Estados diferentes.

Se propone que los lugares enumerados en el inciso e) del párrafo 2) se incluyan en distintos grupos y que se considere que el título es internacional sólo si al menos uno de los lugares que figura en un grupo y uno de los lugares que figura en otro están ubicados en Estados diferentes.

- b) El Japón también opina que de los lugares enumerados en el inciso e) del párrafo 2), el lugar donde se libra o suscribe el título y el lugar del pago deberían considerarse como factores esenciales que determinasen el derecho aplicable a las cuestiones no contempladas en la Convención. Por esta razón, el Japón propone que el lugar del libramiento y el lugar del pago constituyan requisitos esenciales a efectos de la aplicación de la Convención.

23. Artículo 4 10) y artículo X: "definición de firma"

- a) El Canadá se opone a una disposición como la contenida en el artículo X porque al permitir que las partes contratantes modifiquen el efecto jurídico de las firmas que no sean de puño y letra se disminuyen las ventajas que ofrecen las normas uniformes. Por consiguiente, propone que se suprima el artículo X. Hungría, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresaron su firme apoyo al mantenimiento del artículo X y a la inclusión de un artículo análogo al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).
- b) La República Federal de Alemania y Dinamarca manifestaron dudas con respecto a incluir en la Convención que una disposición autorizase las firmas estampadas mediante medios mecánicos y otros medios.
- c) España y México opinan que una firma estampada mediante el uso no autorizado de medios mecánicos no debería considerarse como una firma falsificada.
- d) Los Estados Unidos proponen que la definición de firma falsificada comprenda tanto las firmas no autorizadas como las que estampe un mandatario excediéndose en sus facultades.

24. Artículo 4 11): "definición de moneda"

- a) Los Estados Unidos, Checoslovaquia y el Fondo Monetario Internacional sugieren que se mejore la definición de moneda.
- b) Los Estados Unidos proponen, concretamente, que la definición se modifique a fin de que se incluya tanto la moneda corriente oficial como las formas de crédito inmediatamente disponible.
- c) El Fondo Monetario Internacional propone la siguiente definición de moneda:

"El término 'moneda' comprende toda unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental y que pueda transferirse entre los miembros de esa institución u otras entidades designadas por ella."

25. Artículo 6 a): "tipo de interés"

- a) Los Estados Unidos y Checoslovaquia proponen que, cuando un título deba pagarse con intereses, haya que hacer constar el tipo de interés.
- b) Los Estados Unidos proponen que la disposición autorice la negociación de obligaciones con interés variable.

26. Artículo 7 4): "tipo de interés estipulado"

China observa que debido a los constantes cambios que se verifican en los tipos de los mercados internacionales es muy difícil fijar anticipadamente la tasa de interés de una letra de cambio a plazo fijo y que, algunas veces, el tipo de interés se calcula al tipo flotante vigente en la fecha del pago (véanse también las observaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al inciso a) del artículo 6). China propone que se añada al párrafo 4) la frase siguiente: "o que los intereses se pagarán al tipo del mercado internacional en un momento y lugar determinados".

27. Artículo 10: "letra librada sobre el propio librador"

China observa que una letra librada sobre el propio librador constituye por su naturaleza un pagaré y que, en consecuencia, el tenedor puede valerse de ella como tal virtud de las disposiciones que rigen los pagarés internacionales. Por esta razón China propone que se complemente este artículo con las palabras siguientes: "y ser considerada por el tenedor como un pagaré internacional".

28. Artículo 11: "título incompleto"

China propone que se suprima este artículo ya que la disposición puede dar lugar a controversias innecesarias.

29. Artículos 30, 52, 58, 63: "efectos jurídicos de una acción o de una omisión tácitas"

En diversas disposiciones del proyecto de Convención se reconoce el efecto jurídico de una acción o de una omisión no expresa sino tácita. Checoslovaquia, Hungría, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se oponen a esta idea.

30. Artículo 34 2): "exclusión de la responsabilidad por el librador"

Dinamarca, España y Noruega se oponen a una disposición que autorice al librador a excluir su propia responsabilidad.

31. Artículo 42: "aval"

- a) La República Federal de Alemania objeta que si un avalista no ha indicado la persona a quien avala se presume que lo hace a favor del aceptante o del librado, en el caso de la letra, o del suscriptor en el caso del pagaré, alegando que la intención del avalista en general se conoce por el hecho de que su firma está colocada al lado de la persona a quien avala.

- b) El Japón propone que se incluya en el artículo 42 una disposición a efectos de que pueda garantizarse un título incompleto antes de que haya sido firmado por el librador o el suscriptor o mientras esté incompleto por otra causa. El Japón observa que el proyecto de Convención prevé que el librado acepte un título incompleto.
- c) España pone en duda la disposición que autoriza a avalar al librado.

32. Artículos 48 y 52: "quiebra del librado"

España, Hungría, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opinan que en el caso de quiebra o insolvencia del librado debería dispensarse la presentación del título para la aceptación y para el pago y otorgarse al tenedor una acción cambiaria inmediata.

33. Artículo 58 2) d): "cese de la obligación de efectuar el protesto"

España objeta esta disposición en virtud de la cual cesa la obligación de efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago si cesa la obligación de presentar el título para la aceptación o el pago.

34. Artículo 68 3): "derechos de terceros"

- a) Noruega sugiere que la disposición del párrafo 3) del artículo 68 debería estipular que en el caso de que un tercero haya ejercido una acción válida sobre el título, la ley del lugar del pago determinará si la consignación de la suma del título en tribunal extingue las obligaciones.
- b) Los Estados Unidos proponen que se modifique el artículo 68 con el objeto de estipular una excepción por la que el pagador quede liberado de sus obligaciones cuando un tercero que ejerza una acción notifique su pretensión al pagador y al mismo tiempo proporcione garantías que éste considere suficientes.

B. Proyecto de Convención sobre cheques internacionales

35. Artículo 4: "cheques postfechados"

- a) El Uruguay critica esta disposición que permite que un cheque lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado porque ello constituye delito en el Uruguay.
- b) La República Federal de Alemania, en el contexto del artículo 47, en virtud del cual un cheque postfechado no será pagado antes de su fecha, critica el empleo de cheques postfechados alegando que ello permitirá utilizar el cheque internacional como un documento de crédito.

Nota de la Secretaría: En virtud del artículo 28 de la Ley uniforme de Ginebra sobre el cheque, el cheque postfechado es pagadero a la vista.

36. Artículo 12: "cheque librado por un banco sobre el propio banco"

La República Federal de Alemania y Noruega opinan que autorizar a los bancos a librar cheques sobre sí mismos equivaldría a permitirles crear dinero, cosa que sería inconveniente.

37. Artículo 24: "transmisión después de la expiración del plazo de presentación"

El Uruguay objeta esta disposición.

38. Artículo 66: "revocación de la orden de pago"

El Uruguay critica esta disposición en virtud de la cual el librador está facultado a revocar la orden dada al librado de pagar un cheque.

* * *

39. Nota de la Secretaría: Por último, la Secretaría señaló a la atención de la Comisión los párrafos 2 y 3 del artículo 66 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, el párrafo 2) del artículo 36 y el párrafo 3) del artículo 59 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales que contienen corchetes.